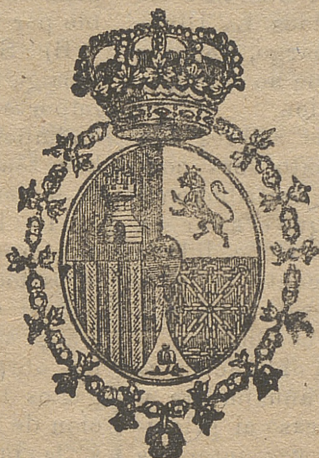


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1922.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La falta de dotacion de las Haciendas locales y la consiguiente dificultad para que los organismos de este orden cumplan sus cometidos ha motivado repetidas reclamaciones, avivadas recientemente á causa de las mayores obligaciones que dimanar del desarrollo natural de los servicios y á causa del envilecimiento del dinero. Una serie de disposiciones ha ido remediando siquiera sea, parcial y paulatinamente, la penuria de las Haciendas municipales. Pero estas reformas, iniciadas á partir de la Ley de sustitucion del impuesto de Consumos y contenidas en el Reglamento de aquella Ley y en los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1917, 11 de Octubre de 1918 y 13 de Marzo de 1919 y la Ley de 29 de Abril de 1920, no se han extendido á las Diputaciones provinciales, á pesar de que esta necesidad manifiesta ha motivado repetidas declaraciones ministeriales, hechas en el Parlamento y en varios proyectos de Ley. La dilacion obedece, indudablemente á la imposibilidad de una satisfaccion que sea cumplida, mien-

tras no sobrevenga una disposicion legal cuya complejidad no se oculta al Ministro que suscribe.

A las Cortes piensa someter este asunto en fecha muy próxima, por lo que á la competencia de ellas está reservado; mas, dentro de las leyes vigentes en la actualidad, estima que urge dar á las Diputaciones las facilidades que son asequibles para que cumplan sus obligaciones.

Según el artículo 117 de su Ley Orgánica, para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales las Diputaciones utilizarán los recursos que provengan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos, y para el caso de que éstos no fueran suficientes, verificarán por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia. Claro está que el ánimo del legislador es reservar este repartimiento para suplir las deficiencias de aquellos otros ingresos; pero acontece que la mayoría, por no decir la totalidad de las Diputaciones, sea por la facilidad de la recaudacion, sea por otros motivos, invirtiendo el orden estatuido, acuden primera y exclusivamente á este medio para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Recurso es que agobia á los Municipios y que ocasiona males de varia índole; además de resultar en la práctica insuficiente, aun cuando la Ley no haya puesto límite formal á su cuantía. La índole subsidiaria que tiene según el artículo 117, y estos defectos, ordenan que el repartimiento entre los pueblos se postergue por las Diputaciones al uso de la facultad que tienen para exigir determinadas compensaciones pecuniarias á cuantos se benefician directamente con las obras ó servicios que las mismas realizan.

La reglamentacion adecuada del precepto que se contiene en el artículo 117 de la ley Orgánica ha de guardar analogía con la que se trazó para percepciones análogas de los Ayuntamientos; analogía que se apreció al proyectar el ordenamiento de las Haciendas municipales, en una décimo tercera disposicion transitoria.

De esta manera y por las razones indicadas, el Ministro que suscribe, con acuerdo del Consejo de Ministros; tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1922.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco de A. Cambó y Batlle.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los recursos procedentes del uso de las obras públicas, instalaciones ó servicios costeados con fondos provinciales que, á tenor del artículo 117 de la ley Provincial, deben dichas Corporaciones utilizar para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos, en cuanto no vengán establecidos ó regulados por las disposiciones del subsiguiente artículo, serán determinados y reglamentados con entera libertad por las Diputaciones sin sujecion á otro trámite, salvo lo previsto en los artículos 38 y 35, respectivamente, de las leyes de 3 de Abril y 4 de Mayo de 1877.

Quando las Diputaciones establezcan y sostengan Laboratorios, Acondicionamientos ú otras instituciones análogas, encargadas de practicar las operaciones á que hace referencia el Real decreto de 18 de Julio de 1917, tendrán tales instituciones carácter oficial, á tenor de lo preceptuado en dicho Real decreto y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Julio de 1920.

Artículo 2.º Los gastos de los presupuestos de las Diputaciones provinciales relativos á obras, ins-

talaciones ó servicios que produzcan un aumento determinado de valor de ciertas fincas ó empresas que benefician especialmente á personas ó clases determinadas, ó que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos por medio del repartimiento provincial más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicacion de contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones ó servicios, á tenor de las siguientes bases:

1.ª La obligacion de contribuir se funda meramente en la ejecucion de las obras, instalaciones ó servicios, y es independiente de hecho de la utilizacion de una ú otros por los interesados.

2.ª El acuerdo de la Diputacion relativo á hacer obras ó instalaciones, ó implantar ó mejorar servicios en consideracion á los cuales se intenta exigir contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea tambien la imposicion de éstas, á menos que la Diputacion asigne cantidad bastante para satisfacer el gasto en el caso de no prosperar la imposicion.

3.ª Para determinar á estos efectos el coste de las obras, instalaciones ó servicios se incluirán siempre, además de los dispendios previstos en la ejecucion del proyecto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados de la Diputacion, aunque no ocasione remuneracion especial alguna.

b) El valor del terreno suelo que se haya de ocupar permanentemente aunque pertenezca á la provincia, siempre que con anterioridad no fuese de uso público.

c) El interés del capital que se invierta en las obras, instalaciones ó servicios mientras no sea amortizado.

En cambio, para la dicha determinacion del coste se detraerá el importe de las subvenciones obtenidas del Estado ó de otra Corpora-

cion, entidad ó persona que no estén sujetos á contribuir especialmente para la obra, instalacion ó servicio cuyo coste se evalúe.

4.^a Los auxilios provenientes de Corporacion, entidad ó persona que esté sujeta á esta contribucion no se detraerán para determinar el coste total de la obra, instalacion ó servicio, a los efectos de señalar la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso serán objeto de especial compensacion con la cuota de la respectiva Corporacion, entidad ó persona.

Si el valor del auxilio excediere de la cuota del contribuyente que lo otorga, el exceso se bonificará á prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro haya de gravar á los interesados. Si alguna parte del coste corre á cargo de la provincia, á ésta bonificará el dicho exceso en primer lugar, hasta la equivalencia y tan sólo el eventual sobrante del mismo aliviará las cuotas de los otros contribuyentes.

Si el auxilio consiste en la cesion de terrenos y éstos forman parte de un área cuyo valor se mejora con las obras, instalaciones ó servicios, la tasacion de los inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora más el incremento por razon de ésta, menos la cantidad con que deba gravarse este último por la contribucion especial. Si los terrenos han de ser ocupados permanentemente por las obras ó instalaciones el incremento del valor se fijará por comparacion con el atribuido á los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Si el interesado renuncia antes del señalamiento de cuotas á la compensacion regulada en esta base, el auxilio por aquel otorgado será de traído para determinar el coste, á tenor del último párrafo de la base anterior.

5.^a El presupuesto de las obras, instalaciones ó servicios tendrá carácter de mera prevision. En consecuencia si el coste efectivo de aquellos fuese mayor ó menor que el calculado se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso á las bases de imposicion, de manera que el señalamiento definitivo se ajuste siempre á lo que se dispone en este Decreto.

6.^a Las cuotas por contribuciones especiales para obras ó instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporcion que vaya requiriendo y en los plazos que señale la Diputacion.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience á prestarlos. Las impuestas para su entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo ó la Ordenanza respectivos.

7.^a Las Diputaciones podrán anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante contribuciones especiales, concediendo á los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de las bases siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligacion de satisfacer intereses.

En todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá el derecho de

anticipar el pago, eximiéndose de los intereses no vencidos. La Diputacion podrá sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligacion.

8.^a Tratándose de solares sin edificar, el aplazamiento será concedido á solicitud del contribuyente y podrá durar hasta que el solar sea edificado ó enajenado. Concedido el aplazamiento á un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

Los intereses de la obligacion se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán en su caso al principal, devengando á su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento en los casos previstos en esta base: 1.^a que las contribuciones fueran impuestas para la ejecucion de nuevas obras ó instalaciones; y 2.^a que las obligaciones por cuotas y sus intereses queden garantidas con hipoteca de inmuebles cuyo valor exceda del duplo de aquellas obligaciones, si no existiera hipoteca alguna anterior, y existiendo ésta, que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantidas con la hipoteca ó las hipotecas anteriores y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas más sus intereses.

Si durante el tiempo del aplazamiento el margen de garantía de las obligaciones pendientes por cuotas é intereses se redujese a menos de la mitad por depreciacion del inmueble ú otra causa, serán inmediatamente exigibles dichas obligaciones.

9.^a El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razon de la propiedad de inmuebles, incluso los referidos en la base anterior ó de explotaciones industriales ó comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso de veinticinco ni de la vida probable de la obra ó instalacion ni en el caso de explotaciones industriales y comerciales reversibles, del número de años que resten de licencia á las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que comiencen las obras ó los trabajos de instalacion, sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por *valor actual*, á tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

10. La forma de anualidades será obligatoria:

A) Siempre que la contribucion especial se imponga por razon de alguna explotacion de carácter económico como tal y a parte la consideracion de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En estos casos la obligacion de contribuir cesará con la explotacion, y la última anualidad se entenderá devengada por días, á los efectos del prorrato. Si, estando pendientes anualidades de propietarios, se abriera ó reanudara alguna explotacion industrial ó comercial en circunstancias por las cuales procederá imponer contribucion especial, la Empresa explotadora estará sujeta á la obligacion de contribuir. La obligacion nace en estos casos con el hecho de la explotacion, y se limitará á las anualidades no vencidas, la

primera de las cuales será prorrateable por días; y

B) Siempre que la contribucion recaiga sobre fincas rústicas y su importe exceda del duplo del líquido imponible que los dichos inmuebles tengan asignados á los efectos de la contribucion territorial.

11. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputacion contraiga alguna deuda para el pago de las obras ó instalaciones, ó de los gastos de implantacion ó de ampliacion de los servicios que den lugar á la imposicion de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda exceda de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporacion, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída con los dichos fines, siempre que dicha tasa sea conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses repetitivos.

12. La Diputacion podrá concertar con las personas sujetas á la obligacion de contribuir especialmente, la ejecucion directa por los interesados de una parte de la obra ó instalacion, en equivalencia de las cuotas correspondientes ó de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligacion de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda con arreglo á los preceptos de este Decreto.

El concierto no podrá extenderse á la totalidad de la obra ó instalacion, sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

13. Están obligados al pago de las cuotas:

A) De las contribuciones impuestas por razon de explotaciones industriales y comerciales, la entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

B) De las contribuciones impuestas por razon de bienes, el dueño.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil. Si la finca resultase mejorada por la obra, instalacion ó servicio la mejora se considerará en la cuantía máxima de la contribucion pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el del directo á los efectos de las indemnizaciones que procedan con arreglo á los preceptos del Derecho civil.

Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso ó habitacion, el propietario tendrá derecho á ser reintegrado por el usufructuario ó usuario: a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporcion que el valor en capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trata de contribuciones impuestas para nuevas obras ó instalaciones, para la implantacion de servicios de carácter permanente ó para la ampliacion, renovacion ó mejora de aquéllas ó de éstos; y b) Del total importe de la cuota ó de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservacion ó entretenimiento de las obras, instalaciones ó servicios. Sin embargo, si los aprovechamientos del usuario no excedieran nor-

malmente de cuatro quintas partes del rendimiento de las fincas, el reintegro se limitará á una parte proporcional al valor de aquellos aprovechamientos.

Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará á lo dispuesto en la legislacion vigente del Impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

Las cuotas de las contribuciones referidas en el mismo apartado a), satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios, á los efectos de los artículos 453 y 455 del Código civil, cualquiera que sea la índole de las obras, instalaciones ó servicios que motiven la imposicion.

14. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados á la dotacion de los gastos de las obras, instalaciones ó servicios para que aquellas fueren exigidas.

Toda Ordenacion de pagos que contravenga á lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá al Ordenador en responsable civilmente de los daños y perjuicios que se irroguen á los acreedores respectivos.

15. Cuando el motivo de las contribuciones especiales consista en un aumento determinado del valor de ciertas fincas, por efectos de obras, instalaciones ó servicios provinciales, se habrán de observar las siguientes reglas:

PRIMERA

El importe de estas contribuciones no podrá exceder del 90 por 100 del incremento de valor. Tampoco podrán exceder del coste total de las obras, instalaciones ó servicios determinados al tenor de la base correspondiente.

El incremento de valor se determinará computando en su caso el de los derechos patrimoniales que en las obras ó instalaciones se concedan eventualmente á los poseedores de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro. Se detraerá, en cambio del valor efectivo, la cuantía en capital de las prestaciones á que los propietarios vengán obligados para la ejecucion de las mejoras.

SEGUNDA

Estarán exentas de estas contribuciones:

Las propiedades del Estado. Los inmuebles de la provincia que las establecen ó de otra Corporacion administrativa existente en ella mientras se hallen afectos á un servicio público.

Los inmuebles afectos á la explotacion de servicios de utilidad pública en poder de las Empresas concesionarias de éstos, siempre que tales bienes hayan de revertir sin indemnizacion de su valor al terminar la concesion.

El incremento de valor de los inmuebles exentos no se tamará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en las disposiciones precedentes.

TERCERA

Una vez adoptado el acuerdo de hacer obra, instalacion ó servicio que

motivo contribucion especial por aumentos de valor, se dará publicidad en la Secretaría de la Diputacion por término de treinta á sesenta días, de los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecucion de las obras, instalaciones o servicios y representacion gráfica de la zona ó zonas mejoradas.

b) Relacion de los auxilios otorgados por Corporaciones, entidades ó personas no sujetas á contribuir especialmente.

c) Relacion de los auxilios otorgados por quienes, estando sujetos á contribuir, no hayan renunciado al derecho de compensacion con más el avalúo de los auxilios consistentes en especie.

d) Relacion individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones ó servicios, distinguiendo en la tasacion el valor del suelo y el de las edificaciones é instalaciones.

e) Aumento de valor estimado á cada finca.

f) Tratándose de obras ó instalaciones subvencionadas por la provincia, relacion de las prestaciones á que por otros conceptos vengan obligados los propietarios y tasacion del valor en capital de dichas prestaciones.

g) Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

h) Cuota individual asignada por razon de cada finca, con expresion de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente procedan.

CUARTA

Durante el plazo de la exposicion antedicha, ampliado por otros quince días, podrán reclamar contra el acuerdo por escrito, ante la Diputacion; así los propietarios designados como sujetos á las contribuciones especiales, como los habitantes de la provincia que estén interesados en el asunto por otro cualquier concepto.

Toda reclamacion contra el valor asignado á la finca antes de la mejora deberá acompañarse del avalúo que se estime justo, el cual deberá estar autorizado por perito y distinguir entre el suelo y las edificaciones, instalaciones ó plantaciones cuando el reclamante sea al propietario.

Así la reclamacion mencionada en el párrafo anterior como la que verse sobre el incremento del valor será decidida finalmente dentro de un plazo de treinta días por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con audiencia contradictoria y verbal de un representante de la Diputacion y otro de cada grupo de reclamantes que sostengan peticiones iguales ó análogas.

QUINTA

En vista de todas las reclamaciones expresadas en el párrafo precedente, la Diputacion acordará y publicará la Ordenanza por la cual se ha de regir las contribuciones especiales motivadas por incrementos de valor.

16. Cuando las contribuciones especiales estén motivadas por el especial beneficio que á personas ó clases determinadas reporten las

obras, las instalaciones ó los servicios que establezca ó emprenda la provincia, ó cuando éstas hayan sido provocadas especialmente por clases ó personas determinadas, aunque no existan aumentos determinables de valor, se procederá con sujecion á las siguientes reglas:

PRIMERA

El importe total de estas contribuciones no podrá exceder de los cuatro quintos del coste de la obra, instalacion ó servicio.

SEGUNDA

Estarán exentos: el Estado, por razon de los servicios que interesen directamente á la defensa nacional, y las diócesis, parroquias y ayudas de parroquias.

TERCERA

Cuando se trate de obras, instalaciones ó servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales ó á comarcas enteras, las Diputaciones, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalacion ó el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas podrán distinguir entre el interés directo de ciertos empresarios y Empresas y el interés que sea común en un término municipal ó una comarca.

En este caso, cada uno de estos Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el párrafo anterior, serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones vigentes, y entregadas á las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en demora, las Diputaciones podrán sin trámite proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello á la forma establecida para las exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

Las cuotas señaladas así á los Ayuntamientos, en calidad de contribuyentes, nunca serán incompatibles con las que los propios Ayuntamientos perciban para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios ó cualquiera otra forma de cooperacion que hayan prestado á obras públicas, instalaciones ó servicios de las Diputaciones.

CUARTA

Adoptado por la Diputacion el acuerdo, se dará publicidad en la forma que expresa la regla tercera de la base 15 á estos documentos:

a) Presupuesto y plan de ejecucion de las obras, instalaciones ó servicios.

b) Relacion de las subvenciones ú otros auxilios que para la realizacion de aquéllos hubieran sido otorgados por Corporaciones, entidades ó personas no sujetas á la obligacion de contribuir especialmente.

c) Relacion de los auxilios otorgados por quienes estando sujetos á contribuir no hayan renunciado al derecho de compensacion, con más el avalúo de los auxilios que consistan en especie.

d) Relacion de las clases, entidades ó personas individualmente designadas á quienes se considere sujetas al pago de la contribucion especial

e) Base del reparto, y, si la base fuera multiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos.

f) Cantidad que la Diputacion acuerde repartir entre los interesados; y

g) Cuotas individuales, con expresion de la base de la liquidacion de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden.

QUINTA

En vista de todas las reclamaciones, la Diputacion acordará y publicará la Ordenanza por la cual ha de regirse la contribucion especial á que esta base hace referencia.

17. Indistintamente, así en cada uno de los casos que regula la disposicion 15 como en los prevenidos por la 16, las personas ó entidades á quienes afecte la respectiva contribucion especial por este solo hecho, pertenecerán á una Asociacion que tendrá el cometido de amparar los derechos del grupo de contribuyentes y los de cada cual de estos, y fiscalizar la observancia de las cláusulas y los preceptos á que deban sujetarse la exaccion y la inversion de las cantidades preñadas.

Esta Asociacion se regirá por la Asamblea general de los contribuyentes y por una Junta de cinco Delegados, que éstos elegirán. El Presidente de la Diputacion convocará y presidirá, antes de que se comiencen á percibir las exacciones, la primera sesion de la Asamblea general, publicando la convocatoria en el «Boletín Oficial» con quince días de antelacion á la fecha en que deba celebrarse. En dicha primera sesion la Asamblea elegirá de su propio seno la Junta de Delegados y no se dará por terminada hasta dejar constituida esta Junta, la cual formará inmediatamente el Estatuto de la Asociacion y lo someterá á la Asamblea general que nuevamente convocará al efecto.

Cada contribuyente tendrá un solo voto en la Asamblea general y podrá delegarlo en otro miembro de la misma.

Las personas jurídicas estarán representadas por uno de sus Administradores legales ó por mandatario designado á este fin, y los menores ó incapacitados, por sus representantes legales ó por mandatarios de éstos.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Delegado de más edad.

La Diputacion designará cinco Diputados que formarán con la Junta de Delegados una Comision especial presidida por el miembro de ésta que sea de más edad, y facultada para intervenir y revisar todos los actos y contratos concernientes á las obras, instalaciones ó servicios que hayan ocasionado la contribucion especial, así como para censurar y comprobar las cuentas.

Dado en Palacio, á veintinueve de Febrero de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Francisco de A. Cambó y Batlle*.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1922.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 942.

Comision provincial de Valladolid

Sesion del día 7 de Marzo de 1922.

PRESIDENCIA DEL SR. ESPINOSA

Dada cuenta de la protesta formulada por D. Sixto Ortiz y otros dieciseis más vecinos y electores de San Roman de Hornija, remitida por el Alcalde de dicho pueblo, contra la proclamacion de Concejales electos por el artículo 29, solicitando la nulidad de la misma.

Resultando: que, según los recurrentes, se presentaron el día 29 de Enero pasado en el Colegio electoral donde había de celebrarse la proclamacion para Concejales, D. Sixto Ortiz, Concejal y el ex Concejal, D. Faustino García, para proponer como Candidato á D. Francisco Gomez Monje, y dicen que no se les atendió, desestimando la propuesta; que también se personó en dicho local el Concejal D. Claudio Gonzalez Barrios, para solicitar su proclamacion como Candidato, siendo desechada su propuesta y añaden, que en el local sólo se hallaban el señor Presidente y Secretario del Censo.

Resultando: que en su escrito de defensa manifiestan los Concejales electos D. Melquiades Celemín Gomez, D. Justo Miguel Garrido, D. Pío Velazquez Saenz y D. Luis del Palacio Gomez, que para probar la falsedad de cuanto exponen los protestantes piden se una al expediente certificacion en la que haga constar si el día 29 de Enero estuvo ó no abierto el Colegio electoral á que hacen referencia aquellos y que se expida certificacion del acta de la proclamacion de Candidatos definitivamente elegidos por el artículo 29.

Resultando: que á este expediente se une también un escrito firmado por D. Felipe Moro y veintinueve vecinos más, en el que se hace constar que el día 29 de Enero estuvieron en el local donde se celebró la sesion por la Junta municipal del Censo electoral, los Concejales protestantes D. Sixto Ortiz y D. Claudio Gonzalez, desde las diez de la mañana hasta casi las doce, y que en el momento de presentar las solicitudes documentadas, los

cuatro Concejales proclamados, fueron invitados por los concurrentes, D. Sixto Ortiz y D. Claudio Gonzalez para que presentaran algún Candidato ó solicitaran ellos mismos su proclamación, contestando que ellos no tomaban parte en la elección, diciendo el señor Gonzalez que no tenían nada pensado y el señor Ortiz, que parecía que solo tenían ellos uno en la Junta labradora y no gustaba á los demás y por eso no solicitaban ni proponían á nadie y que terminado el acto de proclamación abandonaron el local los Concejales y se firmó el acta á las trece horas, que después de concluidas todas las operaciones volvieron D. Sixto Ortiz y don Faustino Garcia, preguntando por la Junta, la que, según ellos, debía estar reunida hasta las dieciséis.

Resultando: que según certificación del Secretario, la proclamación de Candidatos se celebró en el local que determina el artículo 26 de la ley Electoral, durante las horas que determina la Real orden de 27 de Abril de 1909, por cuyo motivo no pudo estar abierto el Colegio electoral á indicadas horas.

Considerando: que es impropio la protesta por demostrarse documentalmente que la sesión celebrada por la Junta municipal revistió todas las solemnidades que determina la Ley, admitiéndose hasta las doce las propuestas que se presentaron, siendo de estimar las manifestaciones de los electores en las que hacen constar que no sólo no demostraron los recurrentes deseos de proclamarse, sino que invitados á ello, manifestaron su voluntad contraria á la proclamación.

Considerando: que todo lo anteriormente expuesto lo corrobora la certificación del acta de proclamación en la que no aparece protesta ni reclamación alguna y, por tanto, se demostró claramente la voluntad del cuerpo electoral á favor de los electos y que este documento público hay que estimarle válido ínterin no demuestre su falsedad; la Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó por mayoría desestimar la reclamación formulada por D. Sixto Ortiz y dieciséis más, declarando válidas las proclamaciones de Concejales electos hechas por la Junta municipal del Censo.

Los Vocales señores Cruzado y Bocos, votaron en contra por

entender que el acta de proclamación no es fiel reflejo del acto realizado en esta operación electoral, y, por tanto, procede que se anule la aplicación del artículo 29 de la Ley.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 6 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid, 8 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 926.

Audiencia Territorial de Valladolid

Existiendo fondos en esta Audiencia para pagos á testigos, peritos y jurados que hayan dejado de percibir sus indemnizaciones ó dietas en el mes de Febrero último y corriente mes de Marzo, pueden presentarse á su cobro hasta el 15 del mes de Abril próximo.

Valladolid, á 9 de Marzo de 1922.—El Secretario de Gobierno, *Ricardo Vazquez-Illa*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 926.

Cabezón de Valderaduey.

Hallándose servida ínterinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos del presupuesto municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial».

Cabezón de Valderaduey, 5 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Antonio Pardo.

Núm. 898.

Castroponce de Valderaduey.

Servida ínterinamente la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza que habrán de ser Profesores Veterinarios, con facultades al efec-

to, presentarán sus instancias ante esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y transcurrido el cual se proveerá entre los concursantes.

Castroponce, 19 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Abundio Mañeco.

Núm. 899.

Matapozuelos.

Por defunción del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Inspector municipal de carnes de esta villa, con la dotación anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, que señala la tarifa del artículo 82 del Reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, las que le serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que habrán de ser Profesores Veterinarios y pertenecer al cuerpo de Veterinarios titulares, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos acreditativos, en esta Alcaldía, en el término de treinta días, transcurridos se proveerá.

Matapozuelos, á 17 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Sixto Santiago.

Núm. 897.

Valdunquillo

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la caja de este Municipio; más cuatro mil pesetas que producen las igualas con las familias pudientes, sin partidas fallidas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, en un plazo de treinta días ante esta Alcaldía, contados desde el en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» este anuncio, transcurridos los cuales se otorgará la plaza á quien mejor hoja de estudios presente.

Valdunquillo, 4 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Teodoro Collantes.—El Secretario, José Rodríguez.

Núm. 896.

Villabarúz de Campos.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 1000 pesetas, consignadas en presupuesto, que serán abonadas por trimestres vencidos por la asistencia de diez familias pobres, pudiendo contratarse libremente con los vecinos pudientes.

Las solicitudes deberán dirigirse al señor Alcalde, debidamente reintegradas dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del correspondiente anuncio.

Villabarúz de Campos, 24 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Federico Escobar.

Núm. 940.

Villalon

Terminado el repartimiento de la Contribución Urbana, correspondiente á este término municipal, para el próximo ejercicio de 1922 á 1923, se halla expuesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, á los efectos de Ley.

Villalon de Campos, 9 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Jerónimo Villanueva.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 934.

REQUISITORIA

García Matarranz, Félix, hijo de Francisco y de Eugenia, natural de Otero de Herreros, provincia de Segovia, de estado soltero, profesión sargento de Infantería, de veintitres años de edad, su estatura un metro y seiscientos milímetros, sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en el Regimiento de Infantería Isabel II número 32, procesado por falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el señor Juez instructor permanente de la 7.^a Región, Comandante de Caballería, don Antonio Perez-Batallon y Lopez, en Valladolid, Avenida de Alfonso XIII, número 8, 2.^o, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid, á 9 de Marzo de 1922.—Antonio Perez-Batallon.